



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

Reg. n°

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Daniel Morin, Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de la causa n° CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1, caratulada “M.A.M. y otro s/recurso de casación”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal, resolvió, en lo que aquí interesa: “*I) DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INSUBSTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL en el marco de las causas nro. 2235/2013, 500000009/2013, 500000090/2013 y 25286 /2014, y SOBRESEER a M.A.M. Y A R.D.G., cuyas demás condiciones personales obran en autos, respecto de los delitos por los que fueran elevadas las presentes causas a juicio, sin costas, por la afectación de la garantía de duración razonable del proceso penal (arts. 336, 361, 530 y 531, contrario sensu, y 533 del Código Procesal Penal de la Nación, art.*



*40.2.iii de la Convención de los Derechos del Niño; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”.*

**II.** Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, concedido y mantenido ante esta instancia.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó a la presentación el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**IV.** Luego de resultar sorteada esta Sala II para intervenir, en el término de oficina, la fiscal amplió fundamentos (cfr. art. 466, CPPN).

**V.** El pasado 14 de marzo se hizo saber a las partes que se concedía un plazo para acompañar un memorial o para solicitar la realización de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. En aquella oportunidad, tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa presentaron un memorial.

**VI.** Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación, tras lo cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **El juez Morin dijo:**

1. El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se estructura en dos agravios. En primer lugar, plantea una afectación al juez natural y, por ende, al debido proceso. En consecuencia, solicita que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

se declare la nulidad absoluta de la decisión impugnada. En subsidio, alega que el juez de mérito incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, más precisamente de los artículos 59, inciso 3º, y 67 del Código Penal, relativas a la extinción de la acción penal por prescripción.

2. Previo a resolver, es pertinente reseñar las circunstancias que anteceden este recurso. El 10 de junio de 2024, el Tribunal Oral de Menores n° 1, integrado unipersonalmente por el juez Perelmutter, resolvió la extinción por insubsistencia de la acción penal y, consecuentemente, sobreseer a M.A.M. y R.D.G. respecto de los delitos por los cuales fueron elevados a juicio en el marco de las causas n° 2235/2013, 50000009/2013, 500000090/2013 y 25286/2014 por la afectación a la garantía de duración razonable del proceso penal.

Para así decidir, tras reseñar detalladamente el devenir de cada una de las causas, el juez ponderó que ambos imputados llevaban más de once o, en el mejor de los casos, más de diez años sometidos a proceso judicial, sin que una sentencia haya puesto fin a la situación de incertidumbre. Por lo tanto, advirtió que, desde la fecha de citación a las partes a juicio en los términos del artículo 354, CPPN, operó un plazo ampliamente superior a la pena máxima en expectativa, sin que se haya siquiera fijado fecha de juicio o, en su caso, convocado a la audiencia prevista en el art. 4 de la ley 22.278 a fin de resolver la situación procesal de los involucrados de forma definitiva.



Asimismo, indicó que no era posible definir un cómputo generalizable para la determinación del plazo razonable, sino que era necesario realizar una evaluación de la magnitud del retraso, sus motivos, el accionar de los imputados y de las autoridades, el perjuicio ocasionado y la gravedad y complejidad del suceso que se investiga, entre otros criterios objetivos.

Tras advertir que la determinación de la razonabilidad de la duración de un proceso penal no puede confundirse con los términos taxativos del artículo 62 del Código Penal, el juez entendió que, en estas actuaciones, la plataforma fáctica y probatoria de los hechos delictivos no resultaba compleja en absoluto y que tampoco fueron cometidos con una violencia que haya excedido la mínima requerida para que encuadre en la calificación legal adoptada, por lo que no existía razón alguna relativa a la complejidad de los hechos y su investigación que permitiese justificar las dilaciones indebidas en la resolución de las causas. A su vez, añadió que los imputados comparecieron ante el tribunal cada vez que fueron citados y se encontraron a derecho durante la totalidad del proceso y que, por tal razón, era imposible reprochar a la extensa duración de los procesos penales a la conducta asumida por ellos. Por el contrario, comprendió que el retardo resultaba ser plenamente responsabilidad del sistema de administración de justicia dado que, pese a estar en condiciones de fijar fecha de audiencia de juicio oral desde el 28 de junio del 2013 y el 18 de noviembre del 2014





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

respectivamente, no lo hicieron hasta el momento. Por tal razón, consideró que correspondía cesar la potestad punitiva del Estado por insubsistencia de la acción penal en razón de la afectación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y sobreseerlos.

**3.1.** En cuanto al primer agravio, la fiscalía aduce que, con respecto a las causas nº 2235/2013, 500000090/2013 y 25286/2014, los imputados ya habían sido notificados de la integración colegiada del tribunal cuando fueron notificados de la vista del art. 354, CPPN.

En consecuencia, entendió que era aplicable el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que sostiene que, en relación a la ley 27.308, una “*interpretación armónica de la norma en cuestión a la luz de las garantías de juez natural, igualdad ante la ley y el derecho de defensa (arts. 16 y 18 CN), conduce a concluir que aquellas causas en las que se hubieren superado las etapas correspondientes a las previsiones de los arts. 349, 351 y 354 deben ser tramitadas, juzgadas y resueltas de acuerdo con las reglas de integración del Código Procesal Penal de la Nación conforme la ley 23.984*” (CFCP, Sala I, “Mora, Robinson”, causa nº FCR 1086/2013/TO1/3/CFC1, 19/04/2018).

En cuanto a la causa nº 50000009/2013, esgrimió que la culminación con una decisión unilateral implica una modificación arbitraria del juez natural de la causa por cuanto R.D.G. fue declarado penalmente responsable por un tribunal colegiado.



También aludió a que el tribunal no estaba debidamente constituido por ley previa anterior a los hechos investigados en autos porque, al tiempo de ser elevadas a juicio las causas, el juez Perelman no lo integraba.

Además, refirió que la ley 27.308 estableció que únicamente para los casos de juicio abreviado y los de suspensión de juicio a prueba corresponde la integración unipersonal y que, entonces, es *únicamente* en estos supuestos que puede cambiarse la integración colegiada a unipersonal para resolver.

Por último, comprendió que, en el caso, acaeció un supuesto de *forum shopping* ya que, al haberse optado por un tribunal integrado en forma unipersonal, se manipuló la integración del tribunal colegiado establecido desde el origen de la radicación de las causas en pos de los intereses de la defensa.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el art. 468, CPPN, el Ministerio Público Fiscal presentó un memorial. En aquella presentación se remitió a los argumentos expuestos en el recurso y su ampliación (art. 466, CPPN). Además, hizo especial mención a la causa nº CCC 500000009/2013. Así, recordó que, en ese expediente, “*el Tribunal de forma colegiada llevó adelante el debate oral que culminó el 29 de octubre de 2013 con la declaración de responsabilidad de R.D.G. en orden al delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

*restando la celebración de la audiencia prevista en los términos del art. 4to de la Ley 22.278*". Refirió que el juez Perelmutter "no participó del debate por haber ingresado posteriormente al Tribunal".

**3.2.** A su turno, la defensa presentó también un memorial. Respecto a este agravio formulado por el Ministerio Público Fiscal, puntualizó que "la elección de ser juzgado por un tribunal colegiado o unipersonal es una facultad de la defensa y/o del imputado, debiendo el magistrado competente resguardar y asegurar dicha elección. Esta afirmación encuentra sustento en la discusión parlamentaria de la ley 27.308". Luego de referir al debate parlamentario de la norma, entendió que "la transformación del tribunal de colegiado a un tribunal unipersonal no genera al Ministerio Público Fiscal agravio alguno" y consideró que "tampoco conculca la garantía del juez natural; ello, toda vez que la Defensa ha optado por ser juzgado por un tribunal unipersonal, conforme se lo habilita la ley de procedimientos". En consecuencia, tras reseñar jurisprudencia relativa a la garantía del juez natural, entendió que "el juez de la instancia anterior resolvió en consonancia con lo dispuesto por la normativa vigente, respetando y resguardando la opción ejercida por el justiciable y su Defensa".

**3.3.** Este agravio debe ser rechazado ya que, tal como sostuvo esta Sala II en el precedente "**Rodríguez**" [CNCC, Sala II, "Rodríguez, Gonzalo Alejandro", causa n° CCC 050845/2014/TO01/CNC001, rta. 03/02/2020, Reg. n°



75/2020], la integración de un tribunal no hace a la garantía del juez natural, ya que el órgano preexistía al momento del hecho. En este sentido, el juez Días -a cuyo voto adherí- explicó que “*si sólo un magistrado emite su voto en lugar de tres, ello no implica una alteración que afecte a la garantía del juez natural. Esto último, sólo resulta un dato cuantitativo circunstancial*”.

En este aspecto, es oportuno recordar que la garantía del juez natural implica que ningún habitante de la nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18, CN). En similares términos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (art. 8 inc. 1º, CAH). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se limita a enunciar que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (art. 14, inc. 1º, PIDCP).

De lo expuesto, resulta evidente que, en el caso, no surge una afectación a tal garantía, puesto que el tribunal fue creado previamente a los hechos que se investigan y por ley del Congreso de la Nación (arts. 75 inc. 20º y 108, CN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

En cuanto a la vigencia de las leyes procesales, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la facultad de cambiar leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía (Fallos: 163:231) y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimientos y jurisdicciones son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343; 316:2695, entre otros), lo que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 330:3565). En efecto, una interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas (Fallos: 17:22).

No obstante, se destaca que la ley 27.308, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la parte, expresamente prevé su aplicación retroactiva a las causas que se hubieran iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia (art. 28).

Respecto a la integración de los tribunales, el artículo 9 de la ley 27.308 es claro en cuanto establece -en lo que aquí interesa- que: “*Los Tribunales Orales de Menores se integrarán con un (1) solo juez: [...] c) Si se tratare de delitos cuya pena privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años; d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los*



*seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la intervención colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias. Los Tribunales Orales de Menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto excede de quince (15) años”.*

Tal como resulta de las actuaciones, M.A.M. fue requerido a juicio por los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa en las causas n° 500000090/2013 y 2235/2014 mientras que R.D.G. lo fue por robo simple (causa n° 25.286/2014) y por robo en poblado y en banda en grado de tentativa (causas n° 2235/2014), además de ser declarado penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda (causa n° 50000009/2013). Por tal razón, estas causas están expresamente alcanzadas por la ley bajo el juzgamiento por un tribunal unipersonal.

A mayor abundamiento, como surge de la normativa transcripta, es un derecho del imputado requerir la intervención colegiada en estos casos -en la oportunidad prevista en el art. 349, CPPN- y solo es imperativa la intervención de un tribunal colegiado cuando se tratare de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince años (supuesto que no acaece en autos).

Con relación al planteo de *forum shopping*, sin perjuicio de su insuficiente fundamentación, lo cierto es que no puede desconocerse que las causas son sorteadas previamente por lo cual no existe tal riesgo de manipulación. No desconozco que, en ciertos casos, la parte puede albergar una sospecha de parcialidad del juez que resulte sorteado. Empero, en aquellos casos, la ley procesal prevé expresamente los mecanismos pertinentes de recusación y excusación (arts. 55 y 58, CPPN) para lo cual quien la pretende debe acreditar alguno de los motivos allí contemplados.

Por otra parte, es útil evocar que “*la cláusula de garantía [del juez natural] no se refiere a los jueces como personas físicas, esto es, [...] como integrante del tribunal que juzga. [...] La cláusula, por el contrario, se refiere sólo al tribunal competente según la ley vigente al momento del hecho, cualquiera que fuere su integración concreta al momento del juicio. Los jueces designados conforme a la Constitución, reúnen siempre la capacidad formal para integrar los tribunales a los cuales están destinados*

” (Maier, Julio B.J., *Derecho procesal penal* (Tomo I), Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1996, p.774).

Por todo ello, descarto que exista una conculcación a la garantía del juez natural.



**3.4. Con respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva** (artículos 59, inciso 3°, y 67 del Código Penal), la fiscal arguye que uno de los remedios utilizados para hacer efectivo el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es el instituto de la prescripción. Explica que, en el caso de R.D.G., el 29 de octubre de 2013, el tribunal lo declaró penalmente responsable (ley 22.278) por considerarlo coautor del delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda. Tras hacer referencia a la certificación de sus antecedentes condenatorios (causas nº 5842, 6461 y 151/2024, iniciadas en 10/03/2017, 7/12/2019 y 29/06/2023 respectivamente), concluye que el planteo de la defensa no debe prosperar porque aún no ha transcurrido el tiempo necesario para considerar que esté prescripta la acción penal desde la última causa en la cual recayó condena contra el causante (con fecha de inicio del 29 de junio de 2023, conforme el certificado de antecedentes).

Respecto a M.A.M. precisó que “*posee otras causas en trámite ante el mismo Tribunal en las que se formularon planteos similares, en todas ellas, en principio, con la acción penal vigente -se solicitaron actualización de antecedentes, pero no se hizo lugar-, encontrándose en consecuencia esta Fiscalía en condiciones de llevar a cabo el correspondiente debate oral*”.

Por último, señaló que “*el retraso para resolver la cuestión aquí planteada no obedece a una integración colegiada, sino por el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

*contrario al retardo en resolver los planteos de las partes y la litigiosidad generada en función a las incorrectas aplicaciones de las normas, en este caso”.*

**3.5.** En cuanto a este segundo agravio fiscal, la defensa observó que “*los hechos imputados a mi asistido M.A.M no revisten ningún tipo de complejidad, pues no son actuaciones voluminosas; que no existe una gran cantidad de imputados y que no existió dificultad alguna en la recolección de elementos de prueba, no cabe más que concluir que el tiempo que el trámite de las presentes actuaciones insumió resulta desproporcionado y excesivo*”. Por ello, insistió en que la actividad procesal de M.A.M no “*implicó demora alguna para el proceso, sino que todas las demoras son pura y exclusivamente atribuibles a la actividad de las autoridades judiciales*”. Aludió al fallo “Mattei” (Fallos: 272:188) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y citó los precedentes “Rosales” [Reg. N° 1042/23] y “Miranda” [Reg. Nro. 862/2021] de esta Sala en apoyo de su postura. Por todo ello, concluyó que, “*siendo que la excesiva duración del presente trámite responde de manera exclusiva a la actividad de las autoridades judiciales, el tiempo transcurrido desde el comienzo de los procesos que aquí se ventilan resulta violatorio de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable*”.

**3.6.** A pesar del esfuerzo argumental en reseñar los antecedentes condenatorios de R.D.G., la recurrente no se



hace cargo de que, en este caso, la extinción de la acción no fue declarada en razón de la prescripción (art. 67, CP), sino por insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable de duración del proceso, conforme lo solicitado por la defensa.

De hecho, esta cuestión fue abordada una vez más por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hizo suyas las conclusiones del dictamen de la Procuración General de la Nación. Así, sostuvo, respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que: *“el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., Fallos: 338:1538, punto IV del dictamen de la Procuración General de la Nación a cuyos fundamentos hizo remisión la sentencia del Tribunal, y sus citas)”* (Fallos: 346:319, “**Núñez**”). A su vez, recordó que: *“el encausado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

*retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos: 340:2001 y sus citas del considerando 5º)".*

En igual sentido resolvió esta Sala en el precedente “**Zapata**” [CNCC, Sala II, “Zapata, Josué”, causa n° CCC 500000987/2006/TO01/CNC001, rta. 15/12/2017, Reg. n° 1363/2017]. En aquella oportunidad, tras reseñar mi posición sobre la doctrina de la CSJN en materia de plazo razonable, adherí a la solución propuesta por los jueces Días y Sarrabayrouse, en torno a declarar la extinción por insubsistencia de la acción.

En este caso, la recurrente no logra rebatir los fundamentos de la sentencia apelada. El magistrado especificó que los hechos investigados no revestían especial complejidad (conductas calificadas como delitos contra la propiedad privada, con una breve instrucción y una pronta elevación a juicio y que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, su prueba era reducida) y que los imputados comparecieron y estuvieron a derecho durante la totalidad del proceso, por lo que la dilación en la resolución de la causa era responsabilidad absoluta del sistema de administración de justicia que, para ese momento -es decir, *transcurridos más de diez u once años*, según el caso-, no había fijado fecha de juicio ni había realizado la audiencia en los términos del artículo 4 de la ley 22.278, respectivamente.



Tal como resulta de la reseña cronológica de la sentencia, la instrucción de estas causas fue breve. Así, las causas nº 50000090/2013, 2235/2014 y 25.286/2014 fueron iniciadas en 13/8/2012, 20/1/2013 y 24/4/2014 y arribaron al tribunal oral en 5/3/2013, 29/4/2013, 2/9/2014. En cuanto a la causa nº 50000009/2013, iniciada en 10/10/2012, las partes llegaron a un acuerdo de juicio abreviado el 25/9/2013 y R.D.G. fue declarado coautor penalmente responsable del delito de robo en poblado en banda el 29/10/2013, suspendiendo las actuaciones hasta la fecha en que este alcanzó la mayoría legal de edad (art. 4, ley 22.278).

Una vez en instancia de juicio, surge del examen de las actuaciones que el tribunal tuvo presente la prueba ofrecida y ordenó que los autos pasen a despacho a fin de fijar fecha de juicio el 4 de abril y el 15 de julio de 2013 en las causas nº 2235/2013 y 50000009/2013, respectivamente, mientras que, en la causa 25286/2014, la fiscalía ofreció prueba el 5 de septiembre del 2014 y la defensa, el 18 de noviembre de 2014. En cuanto a la causa nº 50000009/2013, R.D.G. todavía no fue convocado a la audiencia del artículo 4 de la ley 22.278, pese a haber alcanzado la mayoría de edad el 23 de marzo de 2014.

En este sentido, en el precedente “**Ferreyra**” [CNCC, Sala II, “Ferreyra, Cristian Ramon”, causa nº CCC 27004/2009/TO1/CNC1, rta. 11/09/2018, Reg. nº1099/2018] concluí que la doctrina establecida por la Corte Suprema respecto del plazo razonable se asienta sobre supuestos de hecho que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

presentan una doble calidad: se trata de casos de sencilla investigación en los que el trámite del proceso se había extendido desmesuradamente. Es indudable que, en las causas referidas, se cumple con estos requisitos, puesto que se trataba de causas de simple pesquisa y, tal como ya fue mencionado, los imputados estuvieron a derecho e incluso fueron condenados en estos años por otros tribunales orales, tal como surge de las certificaciones de antecedentes y oficios incorporados en estas causas (v.gr.: oficio del Juzgado de Ejecución Penal n° 3 recibido por el tribunal oral el 20 de marzo de 2018 en el marco de la causa 500000090/2013, debido a la posible incorporación de Molina al régimen de la libertad asistida).

Para finalizar, advierto que la fiscal pareciera coincidir con el juez de la instancia anterior en que el retardo es adjudicable al sistema de administración de justicia. Ahora bien, hubiese sido conveniente que la recurrente explicase por qué recién ahora, tras años de inactividad del Ministerio Público Fiscal -que debe *promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad* (art. 120, CN), inclusive a favor del imputado-, se encuentra “*en condiciones de llevar a cabo el correspondiente debate oral*”, especialmente teniendo en cuenta que los acusados fueron condenados en otros procesos durante estos años y que los hechos por los que fueron requeridos a juicio no revestían especial complejidad.



**4.** En consecuencia, voto por: rechazar el recurso de casación planteado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 456, inc. 1° y 2°, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

**El juez Horacio Días dijo:**

**1.** La cuestión planteada por la recurrente como primer agravio fue tratada en mi voto en el precedente “**Rodríguez**”, citado por el colega, a cuyos términos me remito.

**2.** Con relación al segundo agravio, en el caso “**Zapata**”, también ya citado, observé que el hecho de que el imputado registre antecedentes condenatorios sólo indica que puede existir un obstáculo para declarar la extinción de la acción penal por prescripción, pero nada dice respecto de la posibilidad de declarar, como en este caso, la insubsistencia de la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable de duración del proceso.

Asimismo, tal como advertí en aquella ocasión, la recurrente no explica en su recurso los motivos por los cuales la presencia de dichos antecedentes habría conllevado a la demora en el trámite de las actuaciones.

**3.** Por lo tanto, adhiero a la solución propuesta por el juez Morin por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

**1.** Tal como lo resumió el juez Morin, dos son los agravios que ha planteado el Ministerio Público Fiscal: a) la afectación a la garantía del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

juez natural; b) una errónea aplicación de los artículos 59, inciso 3º, y 67 del Código Penal.

2. En cuanto al primer agravio, me remito a mi voto en el caso “**Rodríguez**” (ya citado) en el que concluí que la reforma introducida por la ley 27.308 tiene alcance general y ella misma fijó su vigencia retroactiva. En el caso de esta ley, tanto de la Exposición de Motivos del proyecto elevado el 5 de abril de 2016 por el Poder Ejecutivo Nacional, como del debate parlamentario, surge que la razón principal para la reforma fue la de *ampliar la cantidad de debates orales a realizar* y descomprimir así la labor de los tribunales de juicio colapsados por el cúmulo de causas para evitar su prescripción o resolución por medios que *obturan el debate oral*, con resguardo de los derechos de defensa y debido proceso. Además, se tuvo en cuenta que, en principio, los casos así resueltos (con un tribunal integrado por un único juez) eran de menor complejidad. En otros términos, la ley 27.308 tuvo por objeto, precisamente, la pronta resolución de casos.

A su vez, como sostuve en el precedente “**Di Bella**” [CNCC, Sala II, “Di Bella”, causa nº CCC 51212/2014/TO1/CNC1, rta. 15/12/2017, Reg. nº 1364/2017], las reglas de competencia fijadas para el caso al momento del hecho imputado (juez natural) son parte de una serie de mecanismos, con reglas propias, que pueden ser catalogados como integrantes de la



*imparcialidad institucional*, es decir, previsiones diseñadas para evitar que se concrete la sospecha sobre la parcialidad de los jueces que intervienen en un caso particular.

Dentro de ellas, encontramos la rigidez de las reglas de competencia fijadas para el caso al momento del hecho imputado (juez natural), el intento de distribución de los casos entre los jueces de un mismo tribunal por métodos azarosos para evitar su selección arbitraria, a lo que se suman todas las reglas tendientes a lograr la independencia judicial (mecanismos de nombramiento y destitución, estabilidad en el empleo, intangibilidad del salario) y la sujeción de los jueces únicamente a la ley, según lo explicaba Julio Maier.

Sin embargo, puede ocurrir que, pese a todas estas cautelas, existan situaciones concretas donde se presente el llamado “*temor de parcialidad*”. De allí que el art. 55, CPPN desarrolle una serie de supuestos en los cuales, producido el antecedente descrito en los distintos incisos de la regla citada, se presume la parcialidad del juzgador.

La recurrente sugiere que la elección de ser juzgado por juez unipersonal implicaría una manipulación en beneficio de los intereses de la defensa, sospechando de la imparcialidad del juez interveniente. En este aspecto, lo verdaderamente determinante es si este temor se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2

CCC 500000090/2013/TO1/2/CNC1

*objetivamente justificado.* No obstante, la parte no explica de qué manera se vio afectada la imparcialidad del juzgador, por lo que este agravio debe ser desestimado.

3. En cuanto al segundo agravio, tal como recordé en el ya mencionado precedente “**Zapata**”, en trabajos y precedentes anteriores, y más recientemente en la causa “**Zurita**” [CNCC, Sala II, “Zurita, Mario Jesús”, causa n° 500000529/2005/TO1/1/CNC1, rta. 07/12/2017, Reg. n° 1286/2017], para lograr una aproximación a una definición del concepto de plazo razonable, se lo debe analizar desde dos perspectivas: como un presupuesto procesal (o un impedimento), cuya comprobación torna inadmisible todo el procedimiento y como una garantía constitucional frente al poder del Estado a partir de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP).

Finalmente, concluí que la doctrina establecida por la Corte se asentó sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: casos en los que el trámite del proceso se extendió durante un largo tiempo y de sencilla investigación, tal como lo explicó el juez Morin en su voto y en otros precedentes.



**4.** Sentado ello, la reseña efectuada en el voto del juez Morin revela que, al momento de resolver el planteo de la fiscalía, las actuaciones han permanecido en la etapa de juicio, desde la citación a juicio, más de diez años por hechos cuya investigación no revestían especial complejidad.

**5.** A partir de lo dicho en los puntos anteriores, se comparte el análisis del juez Morin en los puntos **3.3.** y **3.6.** y la solución propuesta.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y **CONFIRMAR** la decisión recurrida en aquello que fue materia de agravio, sin costas (arts. 456, inc. 1° y 2°, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSD  
SECRETARIA DE CÁMARA

